

## **CONCEPTO, RÉGIMEN JURÍDICO, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LAS ENTIDADES LOCALES. EL PMP A LA LUZ DE LA NUEVA NORMATIVA DE APLICACIÓN**

Gloria María MARTÍNEZ ESCOBAR

*Secretaria-Interventora en la Diputación Provincial de Jaén.*

*Trabajo de evaluación presentado para la obtención del certificado del Curso: La gestión y control de la Tesorería Municipal .CEMCI. Febrero a marzo 2018.*

### **SUMARIO:**

1. Introducción.
2. La Tesorería de las Entidades Locales. Concepto y régimen jurídico.
3. El principio de unidad de caja.
4. Funciones de la tesorería.
5. Organización de las tesorerías.
6. Situación de los fondos
7. Realización de los pagos.
8. El incumplimiento del plazo de los pagos: el periodo medio de pago.

### **1. INTRODUCCIÓN**

La tesorería de una Entidad Local es un instrumento fundamental en la gestión financiera y la consecución del equilibrio económico. Se distingue por una parte, la gestión económica (que se basa fundamentalmente en la eficiencia del presupuesto) y por otra, la gestión financiera. Esta última debe de basarse en buscar el equilibrio financiero a través de tres tipos de actuaciones: la tesorería propiamente dicha (cobros y pagos), la gestión del endeudamiento para cubrir las necesidades de financiación, y la gestión del superávit para la rentabilización de los excedentes de tesorería.

En el presente trabajo, haremos un repaso por el concepto y el régimen jurídico de las tesorerías, su organización y funciones, a la luz del reciente RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; para terminar desarrollando brevemente uno de los indicadores fundamentales de la solvencia y liquidez de las entidades locales: el Periodo Medio de Pago, tras su reciente modificación mediante RD 1040/2017, de 22 de diciembre.

## 2. LA TESORERÍA DE LAS ENTIDADES LOCALES. CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

El derecho positivo nos ofrece una definición legal de la tesorería local, pues el artículo 194 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), la define como *“todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la entidad local, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias”*.

El apartado 3 del mencionado artículo dispone su regulación, agregando que *“la tesorería de las entidades locales se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del capítulo tercero del título cuarto de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria”*

De igual forma, la tesorería local se regirá por las normas de gestión recaudatoria. En concreto, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo:

- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos
- Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Constituyen de igual forma, normativa de aplicación a la tesorería local, las normas reglamentarias que la entidad en cuestión, apruebe para la adaptación de la normativa transcrita, a su concreta organización y funcionamiento, en aras del principio de autonomía local (ordenanzas fiscales, Bases de Ejecución del Presupuesto)

## 3. EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CAJA

El art. 196 del TRLHL, al enumerar las funciones de la Tesorería de las Entidades Locales, señala que ésta debe servir al principio de unidad de caja. Es decir, debe obedecer a la centralización de todos los fondos y valores generados tanto por operaciones presupuestarias, como extrapresupuestarias.

Así, el tesorero distribuye y maneja los fondos con independencia del origen de los mismos para hacer frente a las obligaciones de la entidad de forma puntual y con sujeción al Plan de Disposición de Fondos aprobado. Se trata por tanto de establecer la regla general de la “no afectación de recursos”, una regla que cuenta con excepciones. Nos referimos a aquellos ingresos que, por su carácter, están destinados a financiar determinados gastos y no otros: subvenciones, contribuciones especiales, Patrimonios Públicos del Suelo, enajenaciones de inmovilizado, etc.

#### 4. FUNCIONES DE LA TESORERÍA

El art. 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local, consagra como función necesaria y reservada, en todas las entidades locales, la de tesorería:

*1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:*

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación*

Por otra parte, como avanzábamos, el art. 196 del TRLHL nos ofrece una lista taxativa de las funciones, señalando que:

*“Son funciones encomendadas a la tesorería de las entidades locales:*

- a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones.*
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.*
- c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.*
- d) Responder de los avales contraídos.*
- e) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente numeradas”.*

De igual forma, el art. 5 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional indica qué comprende la función de tesorería: (al respecto, subrayaremos las novedades respecto al marco legal anterior contenido en el RD 1174/1987)

*“1. La función de tesorería comprende:*

*a) La titularidad y dirección del órgano correspondiente de la Entidad Local.*

*b) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:*

*1. ° La formación de los planes, calendarios y presupuestos de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.*

*2. ° La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.*

*3. ° La realización de los cobros y los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.*

*4. ° La suscripción de las actas de arqueo.*

*c) La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local.*

*d) La dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.*

*e) La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad Local, otros datos estadísticos e indicadores de gestión que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación de la Entidad, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.*

*2. La función de gestión y recaudación comprende:*

*a) La jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.*

*b) El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.*

*c) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación, así como la entrega y recepción de valores a otros entes públicos colaboradores en la recaudación.*

d) *Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados.*

e) *La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.”*

Además, habrá que tener en cuenta las funciones que a la tesorería le encomiendan otras leyes, por ejemplo, la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que le atribuye la función de realizar informe trimestral sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta ley para el pago de las obligaciones de la entidad que deberán remitir a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales:

*“Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo”. (Art. 4)*

Por otra parte, el apartado 2 del art.196 del TRLHL señala que *“las funciones enumeradas en el apartado anterior se ejercerán, en su caso, por la unidad central de tesorería a que hace referencia el artículo 186 de esta ley”*. Así, en las Entidades Locales de más de 500.000 habitantes, el pleno puede crear la Unidad Central de Tesorería, a propuesta del presidente y bajo su superior autoridad, que ejercerá las funciones de la ordenación de los pagos.

## 5. ORGANIZACIÓN DE LAS TESORERÍAS

Como hemos señalado anteriormente, la función de la tesorería es necesaria en todas las EELL y reservada a funcionarios de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo
- b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación
- c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados a) y b) anteriores.

El art. 92.bis de la LBRL, llama al desarrollo reglamentario del régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional cuando señala en su apartado 4 que *“el Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas”*. De igual forma, el apartado 6, cuando establece que *“el Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal”*

Dicho desarrollo se ha producido mediante la aprobación del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que al efecto, y en lo que al órgano que ejerza el puesto de tesorero se refiere, establece en el art 14:

*“1. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5 de este real decreto.*

*2. Los puestos a que se refiere el apartado anterior, estarán reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la subescala de Intervención- Tesorería.*

*3. Las Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 2.ª y 3.ª, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de este puesto de trabajo en todos los municipios agrupados.*

*4. Las Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 3.ª podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de tesorería-recaudación en todos los municipios agrupados.*

*Este puesto está reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la subescala de Secretaría-Intervención”*

Sin embargo, respecto de las secretarías de clase tercera, se establece en la DT Sexta, un régimen “transitorio” (aunque sin límite temporal de aplicación) que permite que las funciones de tesorería se desempeñen por persona distinta del secretario-interventor. Es más, de la redacción literal de la Norma se desprende que el legislador ha preferido atribuir dichas amables funciones a otro funcionario antes que al secretario:

*“En las Corporaciones Locales cuya Secretaría está clasificada en clase 3.ª, excepcionalmente, la función de tesorería se desempeñará por el titular del puesto de Secretaría, siempre y cuando no sea posible que dicha función se ejerza mediante*

*agrupación de Tesorería, o por las Diputaciones Provinciales, Entidades equivalentes o Comunidades Autónomas uniprovinciales, a través de sus servicios de asistencia técnica, o a través de acumulación o a través de un puesto de colaboración o bien no sea posible su desempeño por funcionario propio de la Entidad local”*

Pensamos que lo anterior se debe a que el legislador, a pesar de reconocer que las funciones de tesorería son funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, y siendo a su vez consciente de que la mayoría de los municipios españoles poseen escasas dimensiones y recursos –conocido es ya es problema de la planta municipal es España-, permite la “excepción de la regla” mediante el posible desempeño de estas funciones a otro funcionario de la Entidad.

## 6. SITUACIÓN DE LOS FONDOS

Para la realización de cobros y pagos, las entidades locales pueden servirse de su propia caja, o de cuentas bancarias. El art. 197 del TRLHL señala que las EELL podrán concertar los servicios financieros de su tesorería mediante la apertura de las siguientes cuentas:

- Cuentas operativas de ingresos y pagos. Se trata de cuentas corrientes abiertas en entidades financieras en las que se opera mediante cheques, transferencias bancarias, etc.
- Cuentas restringidas de recaudación. Se trata de cuentas corrientes abiertas en entidades financieras que tienen la condición de entidades colaboradoras en las que no se admiten otros ingresos distintos de los regulados en ordenanzas o en la normativa reguladora de cada tributo.
- Cuentas restringidas de pagos: Se trata de cuentas corrientes abiertas para centralizar determinados pagos. Destacan al efecto dos modalidades: Los pagos a justificar y los Anticipos de Caja fija, que se utilizan para atender a gastos cuya documentación justificativa no puede expedirse en el momento del pago
- Cuentas restringidas para la colocación de excedentes de tesorería, para su rentabilización.

## 7. LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS

El art. 187 del TRLHL señala cuál debe ser el orden de prelación de los pagos al establecer que *“la expedición de las órdenes de pago habrá de acomodarse al plan de disposición de fondos de la tesorería que se establezca por el presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores”*

Sin embargo, hemos de recordar lo establecido, con rango constitucional, en el art. 135 de la Constitución Española: *“los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta”*. Por tanto, el pago de la deuda se antepone a lo establecido en el art. 187 del TRLHL transcrito, encuadrándose en el primer nivel del orden de prelación de los pagos de las Entidades Locales.

En cuanto al procedimiento para el pago, éste depende del carácter presupuestario o no presupuestario del mismo.

En cuanto a los pagos presupuestarios, es necesario tramitar con carácter previo el procedimiento de Ejecución: Autorización, Compromiso o Disposición, Reconocimiento de la Obligación y Pago. El art. 189 del TRLHL establece al respecto que *“previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo a los presupuestos de la entidad local y de sus organismos autónomos habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto”*. Constituyen la excepción a esta regla los pagos a justificar y los anticipos de caja fija, en los que no resulta posible acreditar dichos gastos en el momento de su realización.

En cuanto a los pagos por operaciones no presupuestarias, señalar que no es necesario procedimiento de ejecución alguno, pero sí el acuerdo de ordenación del pago. Nos referimos, a título de ejemplo, a las retenciones de tributos o a los pagos de cantidades recaudadas por cuenta de otras Administraciones Públicas.

Por último, el art. 198 del TRLHL permite que las EELL puedan pagar sus obligaciones por cualquier medio, sea o no bancario.

## **8. EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LOS PAGOS: EL PERIODO MEDIO DE PAGO**

La LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, define al PMP como la expresión de tiempo del pago de la deuda comercial, que todas las AAPP, en un nuevo ejercicio de transparencia, deberán calcular de acuerdo a una metodología en común. Además, el art. 13.6 señala que las AAPP deben de publicar su PMP y disponer de un Plan de Tesorería que incluirá, al menos, la previsión de los pagos a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo de pago.

Su regulación se lleva a cabo en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas, modificado por el RD 1040/2017, de 22 de diciembre.



Para su cálculo se han de tener en cuenta Las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas o sistema equivalente y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir del 1 de enero de 2014, quedando excluidas tanto las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional como las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la financiación de los pagos a proveedores y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos

Respecto de la modificación operada por RD 1040/2017, señalar que no ha cambiado la fórmula para calcular el PMP. Es decir, el PMP sigue siendo igual a:

$$\text{Periodo medio de pago de cada entidad} = \frac{\text{ratio operaciones pagadas} \cdot \text{importe total pagos realizados} + \text{ratio operaciones pendientes de pago} \cdot \text{importe total pagos pendientes}}{\text{importe total pagos realizados} + \text{importe total pagos pendientes}}$$

a) **Ratio de las Operaciones pagadas.** Es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

No ha cambiado la fórmula para calcularlo. Sin embargo, se ha modificado el modo en que deben computar el inicio de los días de pago. De esta manera empezará a contar en función del caso en que nos encontremos (y NO desde los 30 días siguientes a la fecha de registro)

$$\text{Ratio de las operaciones pagadas} = \frac{\Sigma (\text{número de días de pago} \cdot \text{importe de la operación pagada})}{\text{Importe total de pagos realizados}}$$

Para calcular el número de días de pago de una operación se contarán los días naturales transcurridos desde:

- La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material de la obligación (incluido)
- La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material de la obligación (incluido).

- La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo hasta la fecha de pago material de la obligación (incluido), cuando:
  1. no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados, o
  2. la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad

Nótese que este cómputo del “número de días de pago” es independiente de los plazos de aprobación y pago recogidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; y es que, en su artículo 198.4 dispone que *“la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad -factura- con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, (...), y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio*

- b) **Ratio de las operaciones pendientes de pago:** tampoco ha variado la fórmula para calcular el Ratio de las Operaciones Pendientes de Pago:

$$\text{Ratio de operaciones pendiente de pago} = \frac{\Sigma (\text{número de días pendientes de pago} * \text{importe de la operación pendiente de pago})}{\text{Importe total de pagos pendientes}}$$

Sin embargo, de igual forma se ha modificado el modo en que deben computar el inicio de los días pendientes de pago. Así, se contarán los días naturales desde:

- La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados (incluido).

- La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados (incluido).
- La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados (incluido), cuando bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados, o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad

#### **e) Plazos para su presentación**

Tal y como dispone en la Disposición Transitoria única del RD 635/2014, las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del TRLRHL, remitirán al MHAP y publicarán esta información antes del día treinta de cada mes.

El resto de Corporaciones Locales lo harán antes del día treinta del mes siguiente a la finalización de dicho trimestre

#### **d) Consecuencias en caso de incumplimiento**

La LOEPSF prevé una serie de medidas preventivas, correctivas y coercitivas para el caso del incumplimiento de los objetivos en ella previstos.

Entre ellas, se establece que cuando el PMP de la Administración, de acuerdo con los datos publicados, sea superior al plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, dicha Administración deberá incluir en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a tal publicación, el importe de los recursos que va a dedicar a reducir su deuda para cumplir y adecuar el PMP al plazo máximo legal previsto para el pago.

Al efecto, la Norma atribuye al interventor el seguimiento del cumplimiento, señalando que en el caso de las EELL incluidas en el ámbito del 111 y 135 TRLHL incumplan el PMP durante 2 meses consecutivos y en más de 30 días el periodo máximo de pago, deberá dirigir una alerta a la Junta de Gobierno Local y a la Administración que ejerza la tutela financiera, al efecto de establecer medidas que induzcan a su cumplimiento.

Si el incumplimiento persiste, y como última medida aplicable, el Estado, previa comunicación a la Comunidad Autónoma, podrá retener los recursos derivados de la Participación en los Tributos del Estado para la satisfacción por aquél de las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tienen para con sus proveedores.